RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-023/2013.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN 5 DE MAYO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por PSI, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Puebla.

GLOSARIO

Actor, parte actora, partido político, Inconforme, PSI.	Pacto Social de Integración.
Consejo Municipal.	Consejo Municipal Electoral de Mazapiltepec de Juárez, Puebla.
Constitución Federal, Ley Fundamental.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código comicial, de la materia, rector, electoral poblano, Legislación Electoral Local.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Director Jurídico.	Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado.
Instituto.	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero Interesado. Coalición 5 de Mayo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece]

a. Jornada electoral. El siete de julio se llevó a cabo la jornada para la elección de miembros del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, concluyó en la misma fecha y arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**VOTACIÓN RECIBIDA**	
			NÚMERO	**LETRA**
Candidatura común	PUEBLA UNIDA	Coalición Puebla Unida	**291**	Doscientos noventa y uno
	MOVIMIENTO CIUDADANO	Movimiento Ciudadano	**12**	Doce
Resultados de la candidatura común			**303**	**Trescientos tres**

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN RECIBIDA**	
		NÚMERO	**LETRA**
	Coalición 5 de Mayo	**481**	Cuatrocientos ochenta y uno
	Partido del Trabajo	**246**	Doscientos cuarenta y seis
	Pacto Social de Integración	**374**	Trescientos setenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**0**	Cero
VOTOS NULOS		**35**	Treinta y cinco
VOTACIÓN TOTAL		**1,439**	**Mil cuatrocientos treinta y nueve**

Al finalizar el procedimiento, se verificó la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que resultó electa y se entregó la constancia de mayoría a favor de la Coalición 5 de Mayo.

II. Recurso de inconformidad. El trece de julio, PSI, a través de quien se ostenta como su representante, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo.

a. Comparecencia de Tercero Interesado. Por escrito presentado ante el Consejo Municipal, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del quince de julio, el ciudadano Alejandro Báez Galicia, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, compareció como tercero interesado.

b. Remisión del expediente. El Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver.

c. Turno. En veintiséis de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-023/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

d. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, admitido y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción, y toda vez que los autos guardan estado, se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código Comicial.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, la ciudadana Aurora Leticia Rivadeneyra Madrid, en su carácter de representante propietaria del PSI, acreditada ante el Consejo Municipal, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición 5 de Mayo.

En esas condiciones, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la Materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. Consta el escrito de quince de julio, donde el ciudadano Alejandro Báez Galicia, representante propietario de la Coalición 5 de Mayo ante el Consejo Municipal, compareció ante dicha autoridad en tiempo y forma, en su carácter de tercero interesado, al resentir perjuicio en contra de su

representado, por la interposición de este medio y formuló diversas manifestaciones.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora hace valer las causales de nulidad previstas en el articulo 377 fracciones II y VI del Código de la Materia, referentes a la nulidad de votación recibida en casilla, y 378 fracción I y V incisos a), b), y c) del Código Comicial causales de nulidad de elección, respecto de la votación recibida en las casillas 821 Básica, 822 Básica y 822 Contigua 1.

El actor expresa como agravios los siguientes:

a) En la casilla 821 Básica, la omisión en el llenado el acta de jornada electoral en los rubros de Municipio así como folio inicial y final de las boletas entregadas;
b) Casilla 822 Básica, que la recepción de la votación se recibió por personas distintas a las facultadas para ello, además de que el presidente de la casilla se encuentra registrado como suplente a síndico municipal de la planilla de Coalición 5 de Mayo; y

c) Casilla 822 contigua 1, que la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas para ello y no se asentó en el acta de jornada electoral la hora de instalación de la casilla, así como el número de electores inscritos en la lista nominal.

Por cuestión de orden, se analizarán en primer término aquellos señalamientos que encuadren en la hipótesis de

nulidad de votación recibida en casilla que se desprenden del artículo 377 de Código de la Materia, y posteriormente los argumentos que no se ubiquen en alguno de esos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla.

1.- RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN QUE SE REALICE POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS EN EL CÓDIGO, CAUSAL II DEL ARTÍCULO 377.

El Inconforme hace valer la causal en estudio respecto a las casillas 822 básica y 822 contigua 1, pues argumenta que el primer escrutador de la casilla 822 básica Ana Delia Torres Esquildo y el segundo escrutador de la casilla 822 contigua 1, Karla María López Báez, no aparecen en el encarte de treinta de junio de dos mil trece, ya que en su lugar son visibles los nombres de Vega Romero María Reyna y Galicia Valencia Esperanza Verónica, respectivamente.

De acuerdo con la descripción legal, la causal que se estudia, se entenderá actualizada cuando:

a) La votación se reciba por personas distintas a las facultadas, o

b) La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código rector y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir en las casillas el día de la jornada electoral.

Ahora bien, en atención con lo manifestado por PSI, la causal invocada debe analizarse atendiendo al listado definitivo de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte) respecto del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, publicado el siete de julio y confrontarlo con lo asentado en actas por los funcionarios de casilla. El resultado de ese ejercicio es el siguiente:

CASILLA 822 BÁSICA				
ENCARTE 07-JULIO-2013 CANCHAS DE BASQUETBOL, CALLE VERACRUZ SIN NÚMERO, COLONIA FRANCISCO I MADERO, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 75130		**ACTA DE JORNADA ELECTORAL**	**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**	**COINCIDE**
PRESIDENTE	DEL ROSARIO DE LA LUZ MARCELINO	MARCELINO DEL ROSARIO DE LA LUZ	MARCELINO DEL ROSARIO DE LA LUZ	SI
SECRETARIO	RESENDIZ SOTO ROSA	ROSA RESENDIZ SOTO	ROSA RESENDIZ SOTO	SI
1ER ESCRUTADOR	TORRES EZQUILDO ANA DELIA	ANA DELIA TORREZ ESQUILDO	ANA DELIA TORREZ ESQUILDO	SI
2DO ESCRUTADOR	FELIZ MEDINA SOFIA	SOFÍA FELIX MEDINA	SOFÍA FELIX MEDINA	SI

CASILLA 822 CONTIGUA 1				
ENCARTE 07-JULIO-2013 CANCHAS DE BASQUETBOL, CALLE VERACRUZ SIN NÚMERO, COLONIA FRANCISCO I MADERO, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 75130		**ACTA DE JORNADA ELECTORAL***	**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**	**COINCIDE**
PRESIDENTE	CASTILLO MATAMOROS MISAEL	MISAEL CASTILLO MATAMOROS	MISAEL CASTILLO MATAMOROS	SI
SECRETARIO	VASQUEZ MEDINA LAURA	LAURA VAZQUEZ MEDINA	LAURA VAZQUEZ MEDINA	SI
1ER ESCRUTADOR	DE LA LUZ BORJA CLARA	CLARA DE LA LUZ BORJA	CLARA DE LA LUZ BORJA	SI
2DO ESCRUTADOR	LOPEZ BAEZ KARLA MARIA	KARLA MARÍA LÓPEZ BAEZ	KARLA MARÍA LÓPEZ BAEZ	SI

*Existe certificación de seis de agosto de dos mil trece, signada por el Director de Organización Electoral, de que no se encontró el acta de jornada electoral, sin embargo, obra en autos el acta aportada por el actor.

El análisis de los documentos citados, permite arribar a las siguientes conclusiones:

En las casillas a estudio, el agravio aducido por el actor resulta **infundado**, toda vez que existe plena coincidencia entre los nombres incluidos en listado definitivo de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte) y los que constan en las actas, de acuerdo a lo cual la votación fue recibida por personal designado para ello y actuó durante la jornada electoral. Por lo tanto, en las mencionadas casillas, no se actualiza los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó el actor.

Lo anterior es así, pues si bien consta la publicación del listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), respecto del Municipio de

Mazapiltepec de Juárez de treinta de junio el cual obra en autos por haberlo exhibido el actor, en el cual consta que en esa fecha Ana Delia Torres Ezquildo y Karla María López Báez, no ocupaban el cargo de primer y segundo escrutador respecto a las casillas 822 básica 1 y 822 contigua 1, respectivamente, lo cierto es que ese no fue el último encarte publicado.

En efecto, en autos consta documental pública que prueba plenamente, conforme a lo establecido por el artículo 251 fracción V del Código de la Materia, que el siete de julio, se hizo la publicación definitiva del listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte) respecto del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, en el que las ciudadanas Vega Romero María Reyna y Galicia Valencia Esperanza Verónica, fueron sustituidas por las ciudadanas que actuaron el día de la jornada electoral en los términos antes apuntados.

Consecuentemente al existir prueba documental pública en contrario a la ofrecida por PSI, es decir, copia certificada de la publicación definitiva del listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) respecto del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, posterior a la de treinta de junio, se concluye que las funcionarias actuantes en la mesa directiva de casilla estaban legalmente autorizadas para ocupar el cargo que desempeñaron; y en consecuencia, no se actualiza la

causa de nulidad invocada por PSI y se reitera lo infundado de sus agravios.

2.- SE HAYA EJERCIDO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SOBRE LOS ELECTORES, SIEMPRE QUE SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION, CAUSAL VI DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO COMICIAL.

La parte actora hace valer la causal de nulidad en estudio respecto de la votación recibida en la Casilla 822 Básica.

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

a) Que exista violencia física o moral;
b) Que se ejerza sobre los electores; y
c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la violencia moral implica ejercer apremio o presión sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o moral sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben

haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, esto es, para actualizar dicho elemento, los actos de violencia deberán recaer sobre los sufragantes.

En lo que hace a la determinancia, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Con relación a ello son aplicables las jurisprudencias 24/2000 y 53/2002, emitidas por la Sala Superior cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO*** *(Legislación de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

3ra Época. [1]

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA *(Legislación de Jalisco y similares) La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*
3ra Época.[2]

Como se vio con anterioridad, es criterio reiterado de la Sala Superior que primero debe demostrarse la existencia del acto violento o de coacción sobre los electores, el cual debe afectar la libertad o el secreto del voto y que estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de la misma.

---

[1] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.
[2] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

A decir del actor en la casilla a estudio, se vulneran los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, pues el presidente de la mesa directiva, está registrado como suplente de síndico municipal de la planilla de la Coalición 5 de Mayo, lo que en su concepto actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción VI del numeral 377 del Código.

Respecto a lo anterior, el Código rector señala en su artículo 141, que los ciudadanos que integren las Casillas deberán reunir entre otros requisitos, el de no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista, de cualquier jerarquía.

En efecto, el valor protegido con esta exigencia negativa, consiste en tutelar la vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas se puedan considerar auténticas, tales como el de certeza de los actos electorales, el de independencia de las autoridades, el de imparcialidad de los integrantes de éstas y el de libertad de los ciudadanos cuando acuden a sufragar a la mesa de votación que les corresponde, toda vez que cuando los dirigentes partidistas intervienen en la mesa directiva de una casilla se ponen en peligro todos esos principios, ante la natural y no censurable parcialidad de estos ciudadanos a favor de los candidatos postulados por los partidos políticos que dirigen, con lo cual ponen en duda la certidumbre de los resultados que se consignen en el

escrutinio y cómputo de la elección, abren la posibilidad de depender de un ente extraño a la mesa directiva, como es un partido político, así como de que su actuación sea o se considere parcial, por los intereses políticos con los que están comprometidos.

En esa tesitura, es claro que el valor protegido con la disposición de referencia, conduce a su vez al conocimiento de que si la interpretación se hace atendiendo únicamente a su contenido literal o a las reglas gramaticales, no se conseguiría la protección de ese valor, por lo que se debe acudir a la interpretación funcional, tomando en consideración, la finalidad perseguida con la prohibición.

Dicha situación, conduce a no limitar el alcance de la expresión representante y/o dirigente partidista a su concepto o extensión formal, sino a llevarlo a su concepción material o sustancial, en la que no sólo se encuentran los representantes y dirigentes partidistas, sino todos aquellos que evidentemente ejerzan funciones iguales o semejantes a las de aquellos dentro de un partido político, con motivo de una elección determinada, y que tengan igual, semejante o mayor interés y parcialidad natural, en el mismo grado o intensidad que los dirigentes formales, en cuya situación se encuentran indudablemente quienes son designados como candidatos de algún instituto político, ya que éstos tienen que participar de manera natural con los dirigentes formales en el conjunto de

decisiones y acciones que se deben asumir para tratar de obtener la victoria en los comicios, con lo cual adquieren especial preponderancia, por lo menos durante el proceso electoral, como dirigentes materiales indiscutibles del partido dentro del área o circunscripción de influencia de la elección.

Apoya a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2010, que se cita a continuación:

> ***CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (Legislación de Veracruz-Llave)***[3] *Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.*
> *4ta Época*

De acuerdo a las actas quien fungió como Presidente de casilla fue el Ciudadano Marcelino del Rosario de la Luz, como se evidencia en la siguiente tabla:

[3] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.

CASILLA 822 BÁSICA			
CARGO	**CONSTANCIA DE HECHOS PREVIOS A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA**	**ACTA DE JORNADA ELECTORAL**	**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**
PRESIDENTE	Marcelino del Rosario de la Luz	Marcelino del Rosario de la Luz	Marcelino del Rosario de la Luz

En el caso a estudio obra en autos la copia certificada remitida por el Instituto del listado de la planilla que contendió en el proceso electoral 2012-2013 para la Presidencia Municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, por la Coalición 5 de Mayo, así como el acta de sesión permanente del cómputo municipal, las cuales al ser documentales públicas de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 359 del Código; se desprende que efectivamente el ciudadano Marcelino del Rosario de la Luz, está registrado como Síndico Suplente de la planilla que obtuvo el triunfo, hecho que además se corrobora al momento de que el Consejo Municipal realiza el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla del Ayuntamiento en cita contenida en el Acuerdo del Consejo Municipal identificado como “CME MAZAPILTEPEC DE JUAREZAC-001/13”, en el cual el ciudadano Marcelino del Rosario de la Luz es reconocido como Síndico Suplente de la Coalición 5 de Mayo.

Consecuentemente se contraviene el mandato del artículo 141 del Código, aunado a que pone en duda el principio de imparcialidad que debe imperar en todos y cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, y además su

sola presencia puede generar intimidación o presión sobre los electores al momento de emitir su voto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, deviene **fundado** el agravio hecho valer por PSI, pues no en todos los casos es necesario que el actuar del funcionario trascienda en el resultado de los comicios, en asuntos como el que se resuelve basta la sola presencia de un candidato en la mesa directiva de casilla, ya sea como funcionario de la misma o como representante de un partido político, para poner en duda el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de la mesa directiva de casilla, escenario que resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 822 básica.

3.- OMISIONES EN EL LLENADO DE ACTAS DE JORNADA ELECTORAL.

3.1.- Casilla 821 básica.

En lo referente al llenado del acta de jornada electoral de la casilla en estudio, el actor, se encamina a atacar omisiones en los rubros de Municipio y en los folios inicial y final de las boletas.

Si bien de acuerdo a constancias de autos, existen omisiones en el original del acta de jornada electoral, pues efectivamente los funcionarios de casilla omitieron señalar el Municipio, ello no es impedimento para concluir que la casilla se instaló en la demarcación que se trata, pues de

los demás datos visibles en ella tales como el domicilio de instalación, los funcionarios de casilla que actuaron en ella, corresponden a lo señalado en la copia certificada del encarte que obra en autos, lo cual es suficiente para tener por acreditado que la recepción de votos se realizó en el Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla.

Respecto a la ausencia de los folios, ésta no constituye una irregularidad que tenga efectos sobre la certeza de resultado obtenido en casilla, ya que su función es de control respecto al número de boletas que se entregan a los funcionarios de casilla; y en su caso puede servir como información auxiliar para constatar si las papeletas utilizadas corresponden a la votación emitida.

En el caso, tenemos como referente el dato asentado por los funcionarios de casilla en el acta de jornada electoral, que recibieron 561 boletas. Esa cantidad resulta idéntica a la señalada en el acta individual de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal conforme a lo siguiente:

ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CASILLA 821 BÁSICA Entidad Federativa: Puebla Distrito Electoral: 18, Municipio: Mazapiltepec de Juárez		
Total de boletas recibidas.	561	Quinientos sesenta y uno.
Total de boletas sobrantes.	155	Ciento cincuenta y cinco.
Total de ciudadanos que votaron conforma a la lista nominal.	406	Cuatrocientos seis
Total de votos extraídos del paquete electoral correspondiente a los votos válidos y nulos.	406	Cuatrocientos seis.

En efecto si se realiza la operación aritmética correspondiente se obtiene que al sumar la cantidad de boletas sobrantes (155) con las extraídas de la urna (406) se obtiene 561 boletas entregadas.

Además, consta en autos el recibo de entrega del consejero Presidente del Consejo Municipal de la documentación y material electoral al Presidente de la mesa directiva de casilla de la sección electoral 821 básica, de valor probatorio pleno, donde se desprende que para la elección de miembros del Ayuntamiento fueron entregas boletas electorales del folio 001 al folio 561.

Por lo tanto, si del expediente no se desprende medio de prueba alguno que permita al menos inferir que las boletas entregadas hubieran sido insuficientes para que todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal y los representantes de partidos acreditados ante casilla pudieran sufragar, la inconsistencia señalada por el actor es insuficiente para concluir la nulidad de la votación recibida en esta casilla**.**

3.2.- Casilla 822 contigua 1

En relación con los motivos de disenso respecto a la casilla que se analiza, relativo a que en el acta de jornada electoral no se aprecia dato alguno sobre la hora de instalación de casilla y omisión en el llenado del apartado de número de ciudadanos inscritos la lista nominal, este agravio deviene **infundado.**

Sí bien existen omisiones en el acta de la casilla a estudio, ello no ensombrece la validez de la votación recibida en ella, pues el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal puede conocerse a partir del propio documento fuente emitido por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que obra en autos.

Conforme a ese documento, de valor probatorio pleno, el total de ciudadanos inscritos es de 691, cifra que por sí misma no representa afectación respecto a los votos emitidos, y por ende no puede causar agravio al recurrente. Respecto a la hora de instalación de la casilla, si bien el dato tampoco es visible, lo cierto es que tal acto necesariamente fue anterior al inicio de la votación, entonces si la votación se inicio en el plazo legal, existe la presunción de que se instaló también en el plazo que fija la norma y en autos no está demostrado lo contrario de forma que comprometiera el resultado o el correcto desarrollo de la jornada electoral.

Al respecto el Código de la Materia en su artículo 279 precisa la situación arriba señalada, pues enuncia que una vez llenado y firmado el apartado de instalación de la casilla en el acta de jornada electoral, el Presidente de la misma anunciará el inicio de la votación, por tanto al constar en el acta de jornada electoral el inicio de la votación es evidente que la instalación de casilla se llevó a cabo conforme a lo señalado en al artículo 273, máxime que de actas que obran en autos no se desprende

circunstancia alguna que haga ver a este Organismo que la instalación no haya acontecido.

Por tanto, las omisiones que aborda la actora, no representan un error grave. Tomando en consideración que pudo tratarse de una simple falta por parte de los funcionarios de casilla, sin causar mayor perjuicio a los candidatos que participaron en la elección, pues se trata de un error humano e involuntario, y subsanable en aras de la conservación de los actos válidamente celebrados.

Ello constituye un error que se presume involuntario, cometido por los funcionarios encargados de llenar el acta, pues con respecto a esos datos se advierte que pueden subsanarse, por lo que dicho dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como una omisión, que no afecta la validez de la votación recibida.

De modo que, el ejercicio del voto en la mayoría de los electores que expresaron válidamente su decisión, no puede ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, lo que en el caso justifica los errores que hoy se estudian, y que al no ser determinantes para el resultado

de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en las casillas de estudio no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 377 del Código de la Materia y en tal virtud se estima **infundado** el agravio que se analiza respecto de las casillas precisadas.

4.- NULIDAD DE ELECCIÓN CONFORME A LO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES I Y V INCISOS A), B) Y C) DEL ARTICULO 378 DEL CODIGO COMICIAL.

La actora señala que acorde a las causas de nulidad e irregularidades que hizo valer respecto a la votación recibida en las casillas 821 Básica, 822 Básica y 822 Contigua 1, es procedente se actualice la nulidad de la elección conforme a los preceptos legales que se abordan en este apartado.

Conviene precisar que para tener por actualizada la causal que hace valer el inconforme debe concurrir lo siguiente:

Respecto a la fracción I del artículo 378 del Código, es necesario que se declare nula la votación recibida de las casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un Municipio, de un Distrito o del Estado, según la elección de que se trate, sin embargo en el municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, solo se

está declarando la nulidad de la casilla básica de la sección 822, la cual no representa el porcentaje que la ley exige para imponer la sanción anulatoria de que se trata, por tanto no es posible tener por actualizado el supuesto.

Respecto a la fracción V incisos a), b) y c) del artículo 378, del estudio que se ha hecho en la presente sentencia, no se desprende que se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales, pues aunque el actor intentó hacer ver a este Órgano que hubo omisiones en el llenado de actas y que la recepción de la votación se hizo por personas u órganos distintos de los facultados, esas circunstancias no fueron trascendentes para afectar el resultado y certeza de la votación, de modo que es imposible dar respuesta positiva a la pretensión del actor.
Finalmente, al quedar demostrado que en base a lo esgrimido por el inconforme no se actualizan los extremos señalados en las fracciones I y V incisos a), b) y c) del artículo 378 del Código rector, es procedente declarar **infundada** su pretensión de nulificar la elección en el Municipio de Mazapiltepec de Juárez.

QUINTO.- Recomposición del cómputo municipal.- Al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla **822 básica**, procede realizar la recomposición del cómputo municipal, para quedar en los siguientes términos:

RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO FINAL						
PARTIDO POLÍTICO O COALICION			**ACTA DE CÓMPUTO FINAL**	**ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CASILLA 822 BÁSICA**	**CÓMPUTO FINAL**	**LETRA**
Candidatura común		Puebla Unida	291	89	202	Doscientos dos
		Movimiento Ciudadano	12	7	5	Cinco
Resultados de la candidatura común			**303**	**96**	**207**	**Doscientos siete**
		Coalición 5 de Mayo	481	189	**292**	Doscientos noventa y dos
		Partido del Trabajo	246	99	147	Ciento cuarenta y siete
		Pacto Social de Integración	374	127	**247**	Doscientos cuarenta y siete
VOTOS NULOS			35	13	22	Veintidós
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	0	0	Cero
VOTACIÓN TOTAL			**1,439**	**524**	**915**	**Novecientos quince**

Una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, se concluye que no existe un cambio de posiciones entre la opción política que ocupó el primer lugar de la votación, Coalición 5 de Mayo, con respecto al que ocupó el segundo lugar, PSI.

En esa virtud, procede confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la Coalición 5 de Mayo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código Electoral, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **822 básica,** por las razones señaladas en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** los resultados del acta de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, y se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la Coalición 5 de Mayo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR Y TERCERO INTERESADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.